

**INFORME SECRETARIAL.** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda advirtiéndole que, la misma correspondió por reparto desde el día 20 de este mes y año.

Sírvase proveer.



**David Felipe Osorio Machetá**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>AUTO INTERL:</b>	<b>217</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2023-00087-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOFIA OLAYA NIETO</b>
<b>REP. LEGAL:</b>	<b>MAIRA ALEJANDRA NIETO HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FREDY OLAYA BELTRÁN</b>

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de fijación cuota alimentaria, adelantado por la señora **MAIRA ALEJANDRA NIETO HERNÁNDEZ**, actuando en representación legal de su menor hija Sofía Olaya Nieto y a través de apoderado en amparo de pobreza, frente al señor **FREDY OLAYA BELTRÁN**, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo.

**II. CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 390, 391 y 397 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006, la misma se encuentra bien dirigida, se satisface la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva, además de ser este Juzgado el competente para conocer del litigio, en razón al domicilio de la menor; respecto a los hechos y pretensiones, ya se encuentran bien relacionados, así como la dirección para las respectivas notificaciones; es decir, el escrito demandatorio cumple con los requisitos esenciales procesales para su admisión.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según el artículo 35 de la Ley 640/2001, no es obligatorio su agotamiento para la interposición de la demanda, toda vez que se solicitó una medida cautelar dentro de la misma, aun así, la demandante allegó tal evidencia documental.

Corolario de lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará la notificación a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes de la norma procesal general, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado por el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

## **2.1 Sobre la medida cautelar.**

La solicitada en esta oportunidad fue el embargo de la porción legal sobre el salario devengado por Fredy Olaya Beltrán como empleado de la Cooperativa de Transportes Flota los Puertos en La Dorada, Caldas -Coopuertos-.

De cara a la medida solicitada, diremos que la misma resulta procedente conforme al artículo 593, numeral 9 del C.G.P, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la naturaleza propia del proceso a tramitar. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, advirtiendo eso sí que, de ser legalmente posible, el valor a descontar es la suma de \$230.000 pesos, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales fijados por la Comisaría de Familia en Puerto Salgar, Cundinamarca. De materializarse la cautela, los dineros recaudados, podrán ser consignados a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., esto es, la número 255722042101, con el radicado del proceso.

## **3.2 Sobre la solicitud especial.**

No se hará pronunciamiento alguno, primero porque las partes allí relacionadas, no corresponden con quienes acá están adelantando el proceso y, segundo, porque la Comisaría de Familia en esta municipalidad, ya emitió pronunciamiento al respecto, lo cual será respetado en su integridad.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la menor **SOFIA OLAYA NIETO**, representada legalmente por su señora madre **MAIRA ALEJANDRA NIETO HERNÁNDEZ**, quienes a su vez actúan a través de apoderado en amparo de pobreza, frente al señor **FREDY OLAYA BELTRÁN**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite descrito para los procesos verbales sumarios, según se indica en los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal General.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la demandada atendiendo lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del C.G.P, así como la Ley 2213 de 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, [j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO:** Una vez notificada la parte demandada, **CORRER TRASLADO** por el término de **diez días**, para que ejerza su derecho a la defensa y la contradicción, si lo considera pertinente.

**QUINTO: DECRETAR** la medida cautelar consistente en el embargo de la porción legal sobre el salario devengado por Fredy Olaya Beltrán como empleado de la Cooperativa de Transportes Flota los Puertos en La Dorada, Caldas -Coopuertos-. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, advirtiendo eso sí que, de ser legalmente posible, el valor a descontar es la suma de \$230.000 pesos, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales fijados por la Comisaría de Familia en Puerto Salgar, Cundinamarca. De materializarse la cautela, los dineros recaudados, podrán ser consignados a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., esto es, la número 255722042101, con el radicado del proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** que los alimentos provisionales, fueron fijados por la Comisaría de Familia local, en la suma de \$230.000 pesos mensuales.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**